

ABOGADOS
• INSTITUCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO •

2019-02-20 10:30:00

Señor

JUEZ PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

M2
Demandante: MONICA MAYURI RINCON VALENCIA
Demandado: JAVER ANTONIO MEJIA DUQUE
Radicado: 2019-0080000
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

16 MAR 2020

Cludia

ERICSON MARTIN PINEDA PALACIO abogado en ejercicio, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional N° 303.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en calidad de Apoderado del señor JAVER ANTONIO MEJIA DUQUE de conformidad con el poder que adjunto, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró la señora MONICA MAYURI RINCON VALENCIA y frente a la cual me pronunciaré así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Parcialmente cierto, toda vez que efectivamente iniciaron una relación de pareja el día veintisiete (27) de septiembre de 2004 donde compartían cama, techo y mesa, misma relación que finalizó en el año 2013, como lo manifiesta la parte demandante en el hecho número 10, donde dejan de compartir lecho y mesa, unos factores necesarios e idóneos para dar a la terminación del animus maritalis.
2. Es Cierto. No obstante, se hace claridad que conforme las indicaciones de mi prohijado, las ha dejado como beneficiarias en el sistema de seguridad social, en aras de no dejarlas desprotegidas, no significando lo anterior que sea una consecuencia de alguna relación afectiva vigente entre las partes.
3. Es Cierto. Sin embargo, vale la pena precisar que es desde este momento (2013) que se empieza a desfigurar entre las partes los elementos axiológicos necesarios para la existencia de la unión marital de hecho
4. Parcialmente cierto, como lo ha manifestado la demandante desde el año 2013 dejaron de compartir lecho y mesa, lo cual representa la terminación de la unión marital de hecho, y mantienen el techo a razón de la situación económica, manteniendo su vida cotidiana de manera autónoma e independiente.
5. Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente mi poderdante celebro dicho contrato, sin embargo, es de precisar que en la actualidad se adeuda la suma de seis millones de pesos al vendedor.

*Marzo 4/20
Cludia*



6. Parcialmente cierto, puesto que el señor José Duque, adquirió dicho bien como consta en la mencionada escritura, pero es falso que este "ansioso" de trasladarle el predio al señor Javier y menos a la parte demandante a sabiendas que en la actualidad no es la compañera permanente del señor Mejía Duque, menos cuando su sobrino le incumplió con lo pactado en la promesa de compraventa, al no cancelarle el valor total del contrato como se indicó en la manifestación del hecho anterior.
7. Parcialmente cierto, puesto que nunca se declaró por ningún medio legal, y se encuentra extinta desde el año 2013 que dejó de existir el animus maritalis, lo cual es necesario para conformar una familia en todo su contexto y no es una situación actual como pretende hacerlo ver la apoderada de la parte demandante.
8. Parcialmente cierto, porque este actuar de familia fue interrumpido por la parte actora, la cual aparto totalmente al señor Mejía, con las continuas infidelidades, maltrato físico y verbal, y dando pie a la separación de cuerpos, la cual, a la fecha continua, por tanto, dichos hechos de vida estable, permanente, singular, ayuda mutua, espiritual y religiosa, es de mirarse de manera retrospectiva al día de hoy.
9. Es Cierto.
10. Cierto, más aún de desatenderse a dicha responsabilidades ya mencionadas por la parte demandada, se debe agregar que también ceso el débito marital inicialmente por parte de la demandada, y como le fue requerida la aclaración de fechas a la parte demandada, la cual ya cambia de fecha de terminación de la unión marital de hecho para el día 23 de septiembre de 2018, estamos ante una clara aplicación del fenómeno de prescripción de la acción conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues debía iniciar las acciones correspondientes como fecha máxima el día 23 de septiembre del año 2019 y fue presentada el día 6 de noviembre del año 2019, es decir 44 días después de prescrita la acción respecto de los derechos patrimoniales.
11. Se realiza pronunciamiento, dejando constancia que podrá la parte demandante pretender que se declare la UNION MARITAL DE HECHO, pero por aplicación del fenómeno de prescripción de la acción conforme el artículo 8 de la ley 454 de 1990, no podrá hacer valer su derecho respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por medio del presente escrito manifestamos que nos oponemos a cada una de las pretensiones con la argumentación respectiva a cada numeral con base a lo siguiente:

1. Nos oponemos a esta pretensión a razón de la inexistencia de una unión marital de hecho, puesto que la parte actora lo manifiesta en los hechos, que ceso desde el día 23 de septiembre del 2018, dando lugar al lapso de tiempo necesario de separación de cuerpos (animus maritalis) de dos años (como se declara se termina), ratificando de esta manera y cumpliendo con el requisito de la decisión personal de dar por terminada la unión marital, Al no existir unión marital de hecho como fue manifestado por la parte actora y ratificado en este momento por el suscrito.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of the financial statements.

In addition, the document highlights the significance of transparency and accountability in financial reporting. It states that stakeholders, including investors and the public, have a right to know how their money is being managed and to have confidence in the information provided. This requires a high level of ethical conduct and adherence to established standards and regulations.

The document further explores the challenges faced by organizations in implementing effective internal controls. It notes that while these controls are crucial for risk management and asset protection, they can be complex and costly to maintain. Therefore, it is important for organizations to regularly evaluate and update their control systems to address changing risks and operational requirements.

Another key aspect discussed is the role of technology in modern financial systems. The text points out that digitalization has brought about significant changes in how financial data is collected, processed, and analyzed. While this offers opportunities for greater efficiency and data accuracy, it also introduces new risks, such as cyber threats and data breaches. Organizations must therefore invest in robust cybersecurity measures and ensure that their IT systems are secure and resilient.

Finally, the document concludes by reiterating the importance of a strong corporate governance framework. It suggests that a clear set of policies, procedures, and oversight mechanisms is necessary to ensure that the organization's financial activities are conducted in a responsible and ethical manner. This includes the involvement of the board of directors and other key stakeholders in setting the strategic direction and monitoring performance.

The document also touches upon the importance of communication in financial reporting. It stresses that clear and concise communication is essential for ensuring that the financial information is understood and used effectively by all stakeholders. This involves providing timely and relevant information, as well as being transparent about any uncertainties or risks that may affect the organization's financial position.

In summary, the document provides a comprehensive overview of the key principles and practices that underpin a sound financial system. It emphasizes the need for a holistic approach that integrates sound financial management, robust internal controls, effective risk management, and strong corporate governance. By adhering to these principles, organizations can ensure the long-term sustainability and success of their financial operations.



2. Nos oponemos a dicha pretensión con la oposición a la pretensión primera, ya que, si se terminó la unión marital de hecho, es imposible que persista una sociedad patrimonial por más de un año de separación entre los compañeros (prescripción de la acción), como lo aclaro la corte "es diferente la unión marital a la sociedad patrimonial", como es en materia económica, la cual se tiene por un periodo hasta de un año para hacer uso de cualquier reclamación de tipo económico en una unión patrimonial, en este caso opera la prescripción de la acción, por existir vencimiento de términos para solicitar dicha liquidación.
3. Consecuencialmente a la inexistencia de dicha unión marital, no se puede terminar, disolver, liquidar y adjudicar sobre algo inexistente, y si alguna vez existió, al día de hoy se encuentra vencido el término establecido por ley para realizar cualquier tipo de reclamación económica.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

En razón a la unión marital de hecho, estamos frente a su inexistencia puesto que no tiene todos los presupuestos que se señalan que son necesarios para ser declarada, toda vez que desde hace más de tres años se dejaron de realizar las distintas acciones necesarias para conformar el animus maritalis, la ayuda mutua como se aprecia en el hecho quinto, ya que la ayuda debe de ser mutua y si se estaba ante una obligación que en su momento beneficiaria a los ex compañeros, eran estos quienes debían hacerse cargo conjuntamente de dichas obligaciones, la ley establece que todo se deshace como se hace, y en este caso ya no existía la intención de ambas partes de compartir cama, techo y mesa.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Con fundamento en la ley 54 de 1990 artículo octavo (8), la cual consagra en su literalidad:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros",

En el caso en concreto, queda demostrado claramente la extemporaneidad de la solicitud por parte de la parte demandante, puesto que dejó vencer el término que la ley otorga para reclamar la liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que como quedo demostrado en los hechos, la sociedad patrimonial dejó de existir desde 23 de septiembre del año 2018, y la reclamación para ser declarada y disuelta fue radicada el 6 de noviembre del año 2019, es decir 44 días después de prescrita la acción respecto de los derechos patrimoniales.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

ley 54 de 1990, Sentencia C 114 de 1990, Artículo 96 numeral

3 C.G.P.



PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Sirvas llamar a declarar sobre los hechos de la presente contestación de la demanda a las siguientes personas mayores de edad, vecinas de esta ciudad:

1. Ana Linda Cardona Marulanda identificada con cedula N° 32.312.926 con dirección carrera 50 # 100 – 54, celular 3116099072, vecina del lugar, para dar fe que la señora Mónica Maryuri y el señor Javier Antonio, no son pareja, así como no realizan ningún acto como pareja en la actualidad.
2. José Leonardo Duque Pino identificado con cedula N° 71.578.669 domiciliado en la vereda las frías de yolombo, celular 3158644652 para ratificar que no se llevó a feliz término el negocio del bien inmueble y desmentir el deseo de realizar el traspaso del bien inmueble.
3. Llely Hacened Mejía González, identificada con cedula N° 1.214.716.302 con dirección en la calle 101 # 50 c 51 interior 110, celular 3148550032, se requiere para dar fe que entre la pareja no existe ningún vínculo afectivo, puesto que cohabita en el mismo lugar de residencia.
4. A las partes para interrogatorio.

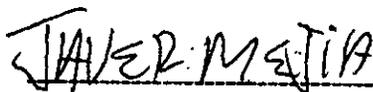
ERICSON MARTIN PINEDA PALACIO
C.C N° 98.497.266 de Bello, Antioquia
T.P 303300 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo: Ericson.pineda@hotmail.com
Cel: 3137469252
Carrera 50 # 52 – 89 oficina 429-430 Ed. Nutibara Express.
Medellín.

Señor
JUEZ, JUZGADO DE FAMILIA 001 DE ORALIDAD
E.S.D.

REFERENCIA: Otorgamiento de Poder.

JAVER ANTONIO MEJIA DUQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.550.020, mediante el presente escrito manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Ericson Martin Pineda Palacio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.497.266 de Bello, Antioquia y portador de la tarjeta profesional número 303300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante, contestación de demanda y lleve hasta la terminación el proceso instaurado en mi contra por la señora MONICA MARYURI RINCON VALENCIA, el apoderado queda facultado para: contestar demanda, recibir, desistir, transigir, vender, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar y demás facultades legalmente otorgadas para el buen desempeño del presente mandato, buscando siempre lo mejor para mis intereses, y todo lo que fuese necesario de realizar en este proceso, en los términos del artículo 77 del código general del proceso.

Atentamente,



JAVER ANTONIO MEJIA DUQUE
C.C. N° 98.550.020.

Acepto,



ERICSON MARTIN PINEDA PALACIO
C.C N° 198.497.266 de Bello, Antioquia.
T.P 303300 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Medellín, compareció:

JAVER ANTONIO MEJIA DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0098550020, presentó el documento dirigido a JUEZ - JUZGADO DE FAMILIA 001 DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JAVER MEJIA

----- Firma autógrafa -----

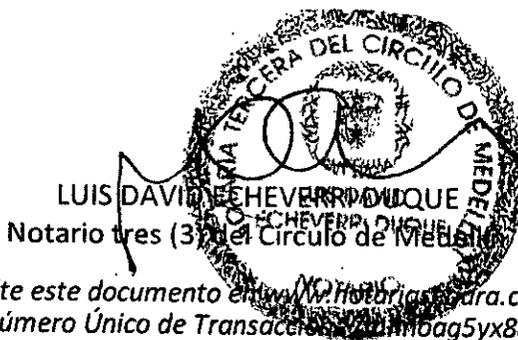


7mnn0ag5yx88
10/02/2020 - 15:38:52:047



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE

Notario tres (3) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariadecolombia.com.co
Número Único de Transacción: 7mnn0ag5yx88



ABOGADOS
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS

6

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

Referencia: DECLARATIVO VERBAL
Demandante: MONICA MARYURI RINCON VALENCIA
Demandado: JAVER ANTONIO MEJIA DUQUE
Radicado: 2019-0080000
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Ericson Martin Pineda Palacio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín con cedula de ciudadanía N° 98.497.266 de Bello, Antioquia, con tarjeta de profesional N°303300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito, autorizo al señor DUVAN ALBERTO ALDANA MARQUEZ identificado con cedula N° 98.602.914 de Amaga, Antioquia, adscrito a la Universidad Católica Luis Amigo, para que realice todas aquellas gestiones que de acuerdo con la ley le están permitidas, sacar copias, retirar títulos judiciales, retirar demandas, aportar documentación, revisar procesos y demás actuaciones como dependiente judicial para el proceso de la referencia.

ANEXO:

- Certificado de estudios de Duván Alberto Aldana Márquez.

Atentamente:

Ericson Martin Pineda Palacio
C.C N° 98.497.266 de Bello, Antioquia.
T.P. 303300 del C.S.J